

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2024

ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Uriel Carmona Gándara, quien se ostenta como Fiscal General del estado de Morelos.	4077-SEPJF

La demanda de controversia constitucional de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

I. Demanda y actos impugnados. Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Fiscal General del estado de Morelos, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugna:

“IV. ACTO, NORMA U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Del Poder Legislativo del Estado de Morelos se reclama:

1.1 La aprobación y expedición del decreto número mil seiscientos noventa y cuatro (1694), publicado el 04 de septiembre de 2024, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6343, por el que se concede pensión por invalidez a (...).

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos se reclama:

2.1 La sanción, promulgación y publicación del decreto número mil seiscientos noventa y cuatro (1694), publicado el 04 de septiembre de 2024, en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6343, por conducto de los servidores públicos con facultades para el efecto, esto es, el Gobernador del Estado (sanción y promulgación) y el Secretario de Gobierno (publicación).

3. Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”

II. Admisión. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del referido precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta² y **se admite a trámite la demanda que hace valer.**³

¹ **Interposición de la controversia constitucional.** El escrito de demanda y los anexos de mérito fueron enviados el veintinueve de octubre del año en curso a través del sistema electrónico y recibidos el treinta siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y turnados conforme al auto de radicación de cuatro de noviembre del presente año; el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional, el ocho del mismo mes y año.

² **Personalidad del promovente.** De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica para la Fiscalía General del Estado de Morelos y 24 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, que establecen lo siguiente:

Artículo 22. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXI. Representar legalmente a la Fiscalía General ante todo tipo de autoridades Federales, Estatales y Municipales;

(...).

Artículo 23. Además de las previstas en los artículos 5 y 22 de la Ley Orgánica, el Fiscal General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XXVIII. Representar e intervenir en los asuntos jurídicos en que sea parte la Fiscalía General como organismo constitucional autónomo, en ejercicio de la representación legal de este último, ejerciendo todas las facultades que le confiere la normativa aplicable, inclusive lo relativo al juicio en línea o demás mecanismos electrónicos que aquella prevea;

(...).

³ **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al

III. Delegados y pruebas. Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al actor designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su escrito, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

IV. Expediente electrónico. En cuanto a su solicitud de tener acceso al expediente electrónico, así como de recibir notificaciones por esta vía, se precisa que de acuerdo con el proceso de consulta y las constancias generadas en el sistema electrónico de esta Suprema Corte —las que se ordena agregar al presente expediente—, se advierte que el promovente y el autorizado cuentan con firma electrónica vigente, por tanto, **se acuerda favorablemente** la petición del solicitante, y en consecuencia, las determinaciones derivadas de este asunto se notificarán vía electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, 14, párrafo primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

V. Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición del promovente para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

VI. Apercibimiento. Se apercibe al solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la consulta del expediente electrónico, así como por la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las invocadas leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Autoridades demandadas y emplazamiento. Con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria, se tiene como demandados en este procedimiento constitucional a los **poderees Legislativo y Ejecutivo del estado de Morelos** a quienes se ordena emplazar con copia simple de la demanda y anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

VIII. Requerimiento. A fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada legislación reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**, se requiere al Poder Ejecutivo del estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al presentar su contestación de demanda envíe a este alto tribunal

en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

En esa tesitura, la publicación oficial del decreto impugnado se realizó el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo a que se refiere el invocado precepto legal para promover controversia constitucional transcurrió del martes diecisiete de septiembre al martes veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro. Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se promovió ante esta Suprema Corte el veintinueve de octubre del presente año, resulta claro que su **presentación es oportuna**.

Lo anterior, atento a lo determinado en las circulares 4/2024, 5/2024 y 6/2024, del Secretario General de Acuerdos de este alto tribunal, así como de conformidad con el Punto Primero, incisos a), b) y n), del Acuerdo General Plenario 18/2013, dado que se estableció que el veintinueve de agosto, así como del tres al trece de septiembre de dos mil veinticuatro no correrían plazos, así como en el artículo 74, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, por el que se establece como día de descaso obligatorio el 1 de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del estado en el que conste la publicación del decreto impugnado.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contenga**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

IX. Traslado. De conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁴ y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, con copia simple de este auto, así como del escrito de demanda y anexos, córrase traslado a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

X. Designación de medios de notificación. Para agilizar el trámite del presente asunto, se requiere a las referidas autoridades para que en el plazo señalado, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, no impide que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**".

Se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que deban realizarse mediante oficio, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

XI. Notificación a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad. Con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria de la materia, y las tesis jurisprudenciales: 2a./J. 27/97, P./J. 74/2006 y P./J. 43/2009, se invoca como **hecho notorio** que los

⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "*Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'*".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 316/2024

poderes Legislativo y Ejecutivo demandados, en las controversias constitucionales a cargo de esta instrucción: **17/2024**, **18/2024**, **19/2024** y **20/2024**, señalaron como domicilios para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este alto tribunal; en consecuencia, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, dicha información se invoca como un hecho notorio a fin de que el presente acuerdo les sea notificado en los citados domicilios, bajo el requerimiento de que, en la contestación de demanda, manifiesten si ratifican dicho domicilio o señalan alguno distinto en esta jurisdicción, en términos del apartado décimo de este proveído.

Notifíquese; por lista al actor; por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación del mencionado órgano constitucional autónomo, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de la demanda y anexos, por conducto del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **6182/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **316/2024**, promovida por la Fiscalía General del estado de Morelos. Conste.

DAHM/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:42:45Z / 29/11/2024T12:42:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ae df be cc 03 66 31 69 d0 5b 50 e1 23 be 78 2e 09 71 55 f9 8a 3e 3e 5b b4 00 8a cb 11 fa e8 b0 48 9b 5f 2b 25 44 c1 39 bc f9 06 8d a8 4e ef ea 85 8c 68 fa f3 24 21 91 1e 2e ad af 92 1d 70 50 14 e8 7d d0 55 7b 07 49 df d1 0e 98 c2 0e 70 f9 26 e2 4b d4 ae 97 04 e8 2e d3 c7 b5 71 dc a2 8b af 01 1c e2 6d 50 73 09 69 90 3f a3 5e ad 85 89 48 7e cf aa fc b1 3f 1e c0 48 09 da ce 01 ab 31 2f 38 b7 7f 50 6a c2 d4 67 f9 fc e8 93 4d 42 c6 ea 61 59 e8 ce 85 18 83 ba 38 44 83 4c f5 3d 4d 36 2e ca e3 e9 c1 65 52 df 17 53 1a cb b8 ea 3a 65 e2 68 80 2b cf 38 64 16 92 29 66 7c d7 13 b2 6d da a9 be c0 85 ea 79 d6 12 ed 0d fc 43 36 a9 61 d5 9b c1 b0 d3 d0 66 61 66 f9 b5 0b a2 c3 d6 17 07 92 92 95 0b af 41 d9 f3 01 ef 78 c8 9d 02 72 54 22 88 65 5a ff 66 f8 15 20 1e 34 1d 3d d2			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:43:10Z / 29/11/2024T12:43:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:42:45Z / 29/11/2024T12:42:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7858941			
	Datos estampillados	2B4928E0282575251A76596100F4FE1FB1AE87CEBCAD673D9E30BBA593C95493			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2024T21:10:59Z / 19/11/2024T15:10:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	92 db 64 9e 85 9e be 97 87 b4 9e 33 db 5a 6b d7 b8 a7 d2 fd c4 f3 55 2a d5 00 3d d5 16 d1 de 70 6f c2 0e b0 4f 6b 40 78 d9 21 52 69 f2 b2 91 13 1e 2b 93 3c 5a 72 be 42 c7 62 6c 42 db f7 70 39 52 47 4c 7d 76 0b b9 b0 f4 75 e3 e1 8d a9 62 c5 82 4e d8 cc b1 05 74 3f c4 ee ff 1d f0 0f b7 53 3c c8 9d 39 1b 09 d5 80 ff 0c 20 ef af 8c 0b e0 67 44 f4 fd e5 f2 12 8b f0 c8 3b 31 64 40 e7 f3 49 67 b5 f6 7e 54 0f 05 0a bc bd 3e 90 86 e3 8f 4c d6 e8 02 5c ef 5a 53 de ee a4 ef f5 da 5f 17 bc b1 17 8d 10 ea dc 59 d7 a3 ae a1 9e cf 87 2a 2f 8c 31 a2 f0 ae a1 cb c2 c1 b8 9e 6d 97 1c 0f f8 e0 e0 11 fd 54 92 f5 1d 15 11 c0 ac 6c a3 e9 1b a5 2a 85 3e 4e 71 3c 50 59 38 eb 70 9e 7b 27 eb 67 65 7a b1 c8 cb d5 bb 2e 39 15 b1 4d 38 fd 07 99 07 72 e5 95 8a a6 d1 de d4 45 17 78 a0 48			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2024T21:11:02Z / 19/11/2024T15:11:02-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/11/2024T21:10:59Z / 19/11/2024T15:10:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7796135			
	Datos estampillados	38B5CE8F8F05434C21EF1B3007101E363F25F0845A2882147412AF08AD03BFBB			